REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2023-00434

ACCIONANTE: YULY MAYERLY BOLAÑOS BAUTISTA

ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **YULY MAYERLY BOLAÑOS BAUTISTA,** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** a fin de que se le ampare el derecho fundamental de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta la tutelante que, interpuso un derecho de petición, el día 9 de marzo del presente año, solicitando saber una fecha cierta en la cual podrá recibir sus cartas cheques ya que cumplió con el diligenciamiento del formulario y la actualización de datos.
- Recalca la accionante que la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS NO ha contestado el derecho de petición, ni de forma ni de fondo, sin dar una fecha cierta de cuando va a desembolsar y el monto de la indemnización por el desplazamiento forzado.
- Resalta la quejosa que, ya firmo el formulario del plan individual para reparación integral (PIRI) donde se anexaron los documentos y le manifestaron que en un mes pasara por la carta cheque, para cobrar la indemnización por víctima de desplazamiento forzado.
- Indica la tutelante que, la entidad accionada le asigno un acto administrativo No. 04102019-974850 el día 1 de febrero del año 2021, donde se reconoce el pago de los recursos y a la fecha no se le ha asignado una fecha exacta de pago.
- Manifiesta la tutelante que, ya han aplicado el método técnico de priorización desde la emisión del acto administrativo y la entidad accionada tampoco ha dado cumplimiento al auto No 331 del 2019.
- Recalca la accionante que, adicionalmente la accionada le indicaría el resultado de la aplicación del método técnico de priorización y a la fecha no ha obtenido una respuesta.
- Resalta la quejosa que, la entidad encartada le sigue manifestando que, están en la aplicación del método técnico de priorización, sin resolver de fondo con una fecha exacta, llevan mas de 27 meses a la espera del resultado favorable,

pero por el contrario la respuesta es siempre la misma, por lo que no mitiga su situación actual de vulnerabilidad en la que se encuentra, donde no tiene como proveer alimentos ni necesidades básicas inherentes a la vida digna.

P R E T E N S I O N D E L A C C I O N A N T E

"Ordenar UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, contestar el DERECHO DE PETICION de fondo.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, contestar el derecho de petición manifestando una fecha en la cual serán emitidas y entregadas mis cartas cheque.

Se cumpla con lo estipulado en la resolución que me asigno esta entidad y se me asigne una fecha exacta de pago o una fecha probable. Se tenga en cuenta que desde que se me notifico del acto administrativo han transcurrido 27 meses y se aplique el auto 331 de 2019 de la honorable corte constitucional.

No se me someta nuevamente al método técnico de priorización ya que en el años 2021-02022-2023 se me aplico este método donde el resultado siempre es el mismo no hay recursos solicito una fecha probable de pago.

Claridad en los parámetros que se tuvieron en cuenta para excluirme de pago en 2021-2022-2023.

Se me resuelva de fondo con una fecha concreta y cierta de pago NO se me siga dilatando la entrega de estos recursos con la aplicación del MTP, ya que llevan 27 meses en la aplicación de este procedimiento.

ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, a través de su director o quien haga sus veces, adelante el estudio de priorización mío y de mi núcleo familiar y fije un termino razonable y perentorio para entregar de manera material de la indemnización administrativa reconocida."

C O N T E S T A C I O N A L A M P A R O

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **GINA MARCELA DUARTE FONSECA**, obrando en calidad de representante judicial, quien manifiesta que:

Respecto al derecho de petición, se dio respuesta el día 22 de junio del presente año, por lo que se configura un hecho superado.

En relación al caso concreto, menciona que La Subdirección de Reparación Individual de la Unidad para las Víctimas emitió la Resolución Nº 04102019974850 del 1 de febrero de 2021, la cual fue notificada por aviso el 08 de marzo de 2021, por la cual se reconoce el derecho a recibir la indemnización administrativa al accionante, una vez cumplidos los requisitos contenidos en la fase de solicitud; así mismo se comunicó la decisión de la administración mediante respuesta de fecha 22 de junio de 2023, enviada a la dirección de correo electrónico aportada por el accionante.

Respecto a la aplicación del método técnico, el accionante fue incluido, por cuanto no cuenta con un criterio de priorización acreditado conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es:

i) tener más de 68 años de edad, o,

ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o
iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

Recalca que, entre el 1 de julio de 2020 y el 31 de diciembre de 2026 las víctimas podrán allegar certificaciones que cumplan con los requisitos de la Circular 009 de 2017, sin embargo, para que estas certificaciones sean válidas, se deben haber expedido hasta el 30 de junio de 2020, las víctimas que aporten certificaciones que cumplan con los requisitos de la Resolución No. 113 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social en ese mismo período de tiempo serán válidas. El método técnico fue ejecutado y en consecuencia mediante oficio de 11 de octubre de 2022, se le informó el resultado del Método Técnico de Priorización, el cual no cobija al accionante para proceder con materialización de la entrega de la medida indemnizatoria, por lo anterior, teniendo en cuenta que en el presente caso no es posible realizar la entrega de la medida de indemnización en la vigencia 2022, El Método Técnico de Priorización será aplicado en la presente vigencia en el mes de septiembre de 2023, con el universo de víctimas que a 31 de diciembre de 2022 contaban con acto administrativo de reconocimiento y con orden de aplicación del Método.

Esto como consecuencia de: (i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y el avance en el proceso de reparación integral; (ii) la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad; y (iii) el orden definido tras el resultado de la aplicación del Método respecto del universo de víctimas aplicadas.

Por lo anterior, surge para la Entidad la imposibilidad de dar fecha cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.

Es importante indicar que con la aplicación del Método Técnico de Priorización se pretende responder efectivamente a la necesidad de determinar un orden de entrega progresivo de la indemnización administrativa para todas aquellas víctimas del conflicto armado con derecho a ella. Para ello, se tiene en cuenta la información de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral. De igual forma, la Resolución 1049 de 2019, en el anexo técnico que hace parte integral de la misma , estableció que el Método Técnico de Priorización se aplicará anualmente para determinar el orden de acceso a la indemnización de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, de conformidad con el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector y, a efectos de dar cumplimiento a lo previsto indicó, que su aplicación será respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor. Ahora bien, de no asignarse un turno para el desembolso de la medida de indemnización dentro de la correspondiente vigencia fiscal, también se determinó que se pondrá a disposición de las víctimas la información que les permitirá saber que su desembolso no ha sido priorizado para dicha vigencia.

Ahora frente a la entrega de cheques, se debe precisar que dicho documento no se entregara hasta tanto se vaya a efectuar el pago.

Finalmente, frente a la certificación de inclusión, la misma es adjuntada con la respuesta del presente proceso.

Resalta la accionada respecto a los fundamentos jurídicos que:

LA NECESIDAD DE ESTABLECER CRITERIOS DE PRIORIZACIÓN: el juez de tutela, al momento de decidir la acción constitucional en materia de indemnizaciones administrativas, debe atender los principios generales de progresividad y sostenibilidad fiscal, en un contexto de igualdad material a través del establecimiento de criterios de priorización y con un procedimiento administrativo avalado por la Corte Constitucional en el Auto 206 de 2017, lo que refuerza la tesis de improcedencia de la acción de tutela para obtener una fecha exacta de pago, en la medida que no se pueden indemnizar a todas las víctimas en un solo momento, y en virtud del principio de subsidiariedad, pues el procedimiento contemplado en la Resolución 01049 de 2019 resulta idóneo como mecanismo principal de atención a este tipo de solicitudes y que organiza los pagos de forma igualitaria según el orden de radicación y de acuerdo a unos criterios objetivos de priorización.

PRINCIPIO DE GRADUALIDAD Y PROGRESIVIDAD PARA EL PAGO DE LAS REPARACIONES ADMINISTRATIVAS: en virtud de los principios de progresividad y gradualidad contemplados en los artículos 17 y 18 de la Ley 1448 de 2011, respectivamente, así como con el objetivo de garantizar una reparación efectiva y eficaz de conformidad con el numeral 4º del artículo 161 de la Ley 1448 de 2011, el acceso a las medidas de reparación contempladas en el Decreto 4800 de 2011, deberán garantizarse con sujeción a los criterios establecidos en la Ley 1448 de 2011. Para el efecto, también podrán tenerse en cuenta, entre otros, la naturaleza del hecho victimizante, el daño causado, el nivel de vulnerabilidad basado en un enfoque diferencial que tenga en cuenta características especiales de cada núcleo familiar.

EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO: predicable tanto de la administración como del administrado, "se traduce en el derecho que comprende a todas las personas de acceso a un proceso justo y adecuado. Es entonces la garantía infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer prerrogativas". Esta garant1a fundamental "en materia administrativa se extiende a todo tipo de actuaciones de la administración" y encuentra dentro de sus principios "los derechos fundamentales de los asociados"

HECHO SUPERADO: Si bien es cierto que la víctima acude a la acción de tutela en aras de lograr la protección de derechos fundamentales presuntamente amenazados por la Unidad para las Víctimas, demostrado que esta Entidad, dentro del término de traslado de la acción, no incurrió en la vulneración alegada, "la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío"

Finaliza la entidad encartada, solicitando se nieguen las pretensiones invocadas, en razón a que la Unidad para las Víctimas, tal como lo acredita, ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

T R A M I T E P R O C E S A L

La mencionada acción fue admitida por auto del veintiuno (21) de junio de 2023, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene al UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, conteste de fondo el derecho de petición que radicó el 09 de marzo de 2023 con el fin de que se le una fecha exacta del desembolso por la indemnización por ser víctima del desplazamiento forzado y se le indique cuando se hará entrega de las cartas cheque.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

> *"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."*

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o

no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que con el comunicado número LEX 7465604 del 22 de junio mediante correo electrónico se le dio respuesta a su petición, en la cual le explican de manera clara, detallada y de fondo que con la resolución No. 04102019-974850 del 01 de febrero del año 2021 se realiza el reconocimiento con víctima del desplazamiento forzado, así mismo se le explica que el trámite por no tener ninguna condición de vulnerabilidad adicional se realizaría por la ruta general y no la ruta priorizada (decisión que quedo en firme ya que no se presentó ningún recurso). Adicional le informa que NO es procedente brindarle una fecha exacta o probable para el pago de la indemnización, toda vez que se encuentran agotando el debido proceso, al igual que no depende de ellos si no del presupuesto asignado y de la priorización hacia las personas que adicional a ser víctimas del desplazamiento forzado cuentan con una condición especial, que la carta cheque se entrega en el momento de efectuar el pago.

Bogotá, Jueves 22 de Junio de 2023

Señor(a)
YULI MAYERLY BOLAÑOS BAUTISTA
Direción: 0
Teléfono: 0
BOGOTÁ DC, BOGOTÁ DC, 48

Consultando el Registro Único de Víctimas (RUV) el dia Jueves 22 de Junio de 2023, nos permitimos informar el estado y hecho(s) victimizante(s) por el cual se encuentra registrado(a) **YULI MAYERLY BOLAÑOS BAUTISTA** identificado(a) con cedula de ciudadanía / contraseña **1014197446**, en calidad de declarante y/o jefe de hogar:

DECLARACION/ RADICADO	ID	ESTADO VALORACION	HECHO(S) VICTIMIZANTES(S)	FECHA DEL HECHO VICTIMIZANTE	DEPARTAMENTO DE HECHO VICTIMIZANTE	MUNICIPIO HECHO VICTIMIZANTE
NF000393704	2722306 (RUV)	Incluido	Desplazamiento forzado	01/02/2002	CUNDINAMARCA (25)	LA PALMA (25394)

Que dentro de la declaración rendida **NF000393704** y el hecho victimizante **Desplazamiento forzado**, se evidencia la relación del siguiente núcleo familiar:

NOMBRES Y APELLIDOS	RELACION CON DECLARANTE	DOCUMENTO	ESTADO VALORACION	FECHA DEL HECHO VICTIMIZANTE
SERGIO ANDRES BOLAÑOS BAUTISTA	Hijo(a)/Hijastro(a)	1014226816	Incluido	01/02/2002
YULI MAYERLY BOLAÑOS BAUTISTA	Jefe(a) de hogar (Declarante)	1014197446	Incluido	01/02/2002

DECLARACION/ RADICADO	ID	ESTADO VALORACION	HECHO(S) VICTIMIZANTES(S)	FECHA DEL HECHO VICTIMIZANTE	DEPARTAMENTO DE HECHO VICTIMIZANTE	MUNICIPIO HECHO VICTIMIZANTE
NF000393704	2722306 (RUV)	Incluido	Amenaza	01/02/2002	CUNDINAMARCA (25)	LA PALMA (25394)

Que dentro de la declaración rendida **NF000393704** y el hecho victimizante **Amenaza**, se evidencia la relación del siguiente núcleo familiar:

Demostrándose de esta manera, por parte de la entidad encartada que, la presunta vulneración del derecho de petición ceso con la respuesta proferida con número **LEX 7465604 del 22 de junio.**

5.- Conforme a lo anterior, se tiene que el derecho de petición ya fue respondido y en tal razón, la prosperidad de la acción de tutela está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, "pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia" (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

> *"sí, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente".*

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron a la accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende, es pertinente dar aplicación a la figura del **HECHO SUPERADO** tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

> *"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*
>
> *Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*
>
> *No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."*

Por último, es importante indicarle al accionante que, el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, razón por la cual no hay lugar a acceder a tales pretensiones, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las entidades, pues al interior de este asunto no se demostró la afectación de derecho fundamental alguno, así como tampoco se probó un perjuicio irremediable ocasionado por la entidad accionada, que requiera de la actuación de esta Administradora de Justicia, máxime si se tiene en cuenta que con las respuestas emitidas con anterioridad se le indicaba de manera clara y detallada para el pago de la indemnización, toda vez que se encuentran agotando el debido proceso, respecto a la aplicación del método técnico de priorización que se le realizará en el año 2023,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U EL V E:

PRIMERO. – NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO el derecho de **PETICION** impetrado por **YULY MAYERLY BOLAÑOS BAUTISTA** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.**

SEGUNDO. - Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;

MARU

Firmado Por:
Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ad01d0ff54e4c44ca98a8c879d5b4b99c25e5170c8e62ebfa5de1881d027b8**
Documento generado en 04/07/2023 10:04:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica